

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **MARIA ALEJANDRA TABORDA LLANOS**
DEMANDADO : **GERMAN JAVIER TABORDA JUNCO**
ASUNTO : **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2013-00558-00**

A TRAVES de escrito el demandado otorga poder a abogado y solicita tenerlo notificado por conducta concluyente de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Teniendo en cuenta lo anterior se dan las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso por lo tanto sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- TENER notificada por conducta concluyente a GERMAN JAVIER TABORDA JUNCO de la presente demanda ejecutiva de alimentos.

2.- LUEGO de vencer el término de tres (3) días empezara a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (artículo 91 CGP).

3.- RECONOCER personería jurídica al abogado FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72ebfbd19777ea9392bb5432ecd1940fd852dcb63523b90bd35cbf5227976
330**

Documento generado en 06/10/2021 09:40:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : JOHN HENRY RAMIREZ RINCON
DEMANDADO : YURY ZULEY PATARROYO VALDERRAMA
RADICACION : 2020-00275-00

ATENDIENDO lo manifestado por la apoderada de la demandante en la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

ACEPTASE la sustitución del poder otorgado por el demandante en esta demanda al abogado GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ en la persona de la abogada LEIDY CALDERON URQUINA con iguales facultades para continuar con el trámite de la demanda.

COMUNIQUESE esta decisión de conformidad con el inciso 4 artículo 76 ibidem a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8a382bcec16425a0ace23e652f312ba48eca03c12cc4b52101ba7c25c876
6c3

Documento generado en 06/10/2021 09:40:30 p. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA : **LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **LUIS HERNANDO MURCIA PARRA Y/O**
ASUNTO : **ADMITE DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2020-00418-00**

Como la presente demanda reúne el llene de los requisitos exigidos por el artículo 523 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con artículo 90 de la misma obra,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial por mutuo acuerdo instaurada por los señores LUIS FERNANDO MURCIA PARRA Y MARIA LILIANA JIMENEZ PERDOMO, por apoderado judicial.

2.- ORDENASE el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de conformidad con el inciso 6 del artículo 523 ejusdem. Expídase el respectivo edicto emplazatorio y publíquese conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b37cb3e489bbf471dde517cca8f6547c775338954f5696f6c4b4e0a509b5
527**

Documento generado en 06/10/2021 09:40:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : CLARY YARLEY MONTOYA ORTIZ
DEMANDADO : FERLEY VARGAS DIAZ
ASUNTO : TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00443-00

A TRAVES de escrito el demandado otorga poder a abogado y contesta la demanda de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Teniendo en cuenta lo anterior se dan las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso por lo tanto sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- TENER notificada por conducta concluyente a FERLEY VARGAS DIAZ de la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial.

2.- LUEGO de vencer el término de tres (3) días empezara a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (artículo 91 CGP).

3.- RECONOCER personería jurídica a la abogada SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***f106a55244d573d6ec7f043fd9cf98bff8627d161e81f1ce7a33655f53965
bd1***

Documento generado en 06/10/2021 09:40:37 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE : **ROSARIO OTAVO PRIETO**
DEMANDADO : **HDROS EXT. LUIS ENRIQUE YOSA TRUJILLO**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00088-00**

A TRAVES del escrito anterior el curador ad litem de los herreros indeterminados demandado acepta el cargo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Como lo manifestado se encuentra con el lleno de las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo tanto sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- TENER notificado por conducta concluyente al abogado **FABIO DE JESUS MAYA ANGULO** curador ad litem de los herederos indeterminados, de la demanda de unión marital de hecho, por la razón anotada.

2.- LUEGO de vencer el término de tres (3) días para la entrega de las copias de la demanda, empieza a correr el término ejecutoria y de traslado de la demanda (artículo 91 CGP).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8afa173de8f78da20ecd0d4d6a01b6edaf581c8596e58ecd998108978144
043**

Documento generado en 07/10/2021 09:26:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **INCIDENTE DESEMARGO UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE : **BELCY ISABEL VARGAS**
DEMANDADO : **ABEL RCIARDO CASTILLO**
ASUNTO : **RECHAZO INCIDENTE**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00150-00**

DEL estudio del escrito de incidente de desembargo propuesto en el asunto de la referencia, para determinar si es viable o no su admisión encuentra el despacho lo siguiente:

1. En esta demanda no se ha decretado embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 420-28347, por cuanto en este tipo de asuntos la única medida que procede es la inscripción de la demanda para los bienes sujetos a registro.
2. No se avizora en el folio de matrícula inmobiliaria que la medida haya sido inscrita.

Así las cosas, así las cosas no se llenan los requisitos señalados en el artículo 597-10 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 130 del ibídem,

D I S P O N E:

1.- RECHAZAR el escrito de incidente de desembargo presentado por el apoderado del demandado en este asunto, por las razones anotadas.

2.- ORDENASE la devolución del escrito y anexos si los tuviere al abogado incidentalista.

Una vez en firme este auto pasa a Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:

**Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0c1572828a954aed38b5da87ec8e5a703a8ed5ee9852615a3b4216d0b74f
996**

Documento generado en 07/10/2021 09:26:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA : **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE : **ARQUIMEDES MATEUS GARCIA Y/O**
ASUNTO : **ADMITE DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00249-00**

Como la presente demanda reúne el llene de los requisitos exigidos por el artículo 523 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con artículo 90 de la misma obra,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial por mutuo acuerdo instaurada por los señores ARQUIMEDES MATEUS GARCIA y LUZ MARY DELGADO ROJAS, por apoderado judicial.

2.- ORDENASE el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de conformidad con el inciso 6 del artículo 523 ejusdem. Expídase el respectivo edicto emplazatorio y publíquese conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3.- RECONOCER personería jurídica a la abogada YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03c526aaa72ecc7f5c688f00323dc08debde5e556aea44521fabdceebe492
304**

Documento generado en 07/10/2021 09:53:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE : HUMBERTO CRUZ HERMIDA
DEMANDADOS : HROS EXT DANIEL CRUZ ARTUNDUAGA
ASUNTO : SENTENCIA
RADICACION : 2021-00327-00

I. ASUNTO:

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de que los demandados se allanaran a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial los señores HUMBERTO CRUZ HERMIDA inician la presente demanda, para que previo el tramite verbal y conforme al artículo 386 del Código General del Proceso, se declare que es hijo del hoy extinto DANIEL CRUZ ARTUNDUAGA, teniendo como base los hechos relatados en libelo demandatorio.

III. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del 11 de agosto de 2021, se admite la presente demanda y se ordena notificar y correr traslado de la demanda a los herederos determinados BERNANDO, JESUS JADER, LUCIMAR CRUZ HERMIDA y LUCRECIA CRUZ DE HERMIDA como verdaderos contradictores en estos asuntos:

Integrado el contradictorio, la parte demandada contesta y se ALLANA a las pretensiones de la demanda.

Considerando el Despacho que el allanamiento del demandado se ajusta a lo preceptuado por el artículo 98 del Código General del Proceso careciendo entonces de la ineficacia de que hable el artículo siguiente de la misma obra, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

IV. CONSIDERACIONES:

a. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran cabalmente reunidos. Este estrado judicial es el competente para conocer de la presente demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-2 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

b. FILIACIÓN: *Es el lazo que une al hijo con su padre y su madre.*

“La Corte Suprema de Justicia,.., consideró que el estado civil de las personas es un atributo de la personalidad “reconocido como tal en el artículo primero del Decreto 1260 de 1970, que reviste una naturaleza meramente legal, en virtud de la cual se regula la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, y su asignación corresponde a la ley. Por otra parte, el derecho a conocer la paternidad del hijo goza de igual categoría, en la medida en que se encuentra contemplado

en la ley 75 de 1968, derecho que posee una garantía procesal como es la correspondiente acción de investigación de la paternidad, que justamente fue ejercitada por las accionante, tal y como ellas mismas lo reconocieron” Sentencia 30-09-03).

La filiación tiene su origen en ciertos hechos o actos, unos de hecho y otros de derecho. Los tratadistas coinciden en afirmar que ella puede ser de tres clases: Legítima, ilegítima y adoptiva. La filiación legítima tiene su fundamento en la naturaleza y en la ley, en tanto que la ilegítima tiene su fundamento en la naturaleza, y se le da también el calificativo de extramatrimonial; la adoptiva, sólo tiene su fundamento en la ley.

c. CAUSAL INVOCADA:

Es el caso en que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pero en este caso el demandante de acuerdo a la documentación anexa es hijo de padres casados.

*Lo anterior y al analizar el escrito de allanamiento, se infiere que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por ello no es menester ahondar en más consideraciones y en consecuencia se procederá a declarar que el señor **HUMBERTO CRUZ HERMIDA** es hijo del hoy extintor **DANIEL CRUZ ARTUNDUAGA** producto del matrimonio con la señora **LUCRECIA HERMIDA**.*

V. DECISION:

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá administrando justicia en nombre de la republica de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVA:

PRIMERO: DECLARASE al señor **DANIEL CRUZ ARTUNDUAGA** (q. e. p. d.), como padre del señor **HUMBERTO CRUZ HERMIDA**, procreado con la señora **LUCRECIA HERMIDA**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE la corrección del registro civil de nacimiento del señor **HUMBERTO CRUZ HERMIDA** agregando el apellido de su extinto padre **DANIEL CRUZ ARTUNDUAGA** a la autoridad competente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada

CUARTO: EXPÍDASE fotocopia de la presente sentencia a costa de la parte interesada para el evento en cuestión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c155bc94e66621936f8bc4e76633eadc869f19a46da67f2dc9ca9e7e5911204b

Documento generado en 07/10/2021 09:24:28 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : LUZ DARY PEREZ ORTIZ
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-90060-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1. CONCÉDASE** a la señora **LUZ DARY PEREZ ORTIZ** amparo de pobreza.
- 2. EN CONSECUENCIA** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**890afc08087af06d0f96210eb3d2d9cfa82b37c52ed6e0d75abee8ea736e2
820**

Documento generado en 10/10/2021 09:40:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

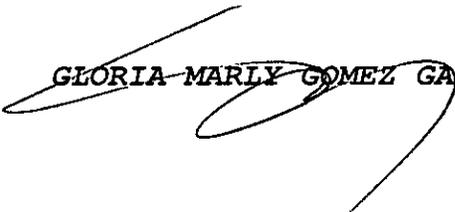
Florencia Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : CARMENZA PEREZ CORREDOR
DEMANDADO : DIDIER EULICER AMAYA SANTAMARIA
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO
RADICACION : 2014-00197-00

PONGASE en conocimiento de la parte demandante en el proceso de la referencia, el escrito del demandado del demandado, para lo de sus fines.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **DIVOR5CIO CATOLICO**
DEMANDANTE : **BETULIA MAVESoy SOTO** O
DEMANDADO : **ADONIAS MARTINEZ MAVESoy**
ASUNTO : **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2020-00499-00**

A TRAVES de escrito el demandado otorga poder a abogado, al cual se le reconoció personería.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Teniendo en cuenta lo anterior se dan las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso por lo tanto sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- **TENER** notificada por conducta concluyente a **ADONIAS MARTINEZ MAVESoy** de la presente demanda de **DIVORCIO CATOLICO**.

2.- **LUEGO** de vencer el término de tres (3) días empezara a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (artículo 91 CGP).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **HENRY DAVID CAMACHO ORTIZ**
DEMANDADA : **MARIA FERNANDA ALVAREZ**
ASUNTO : **CONCEDE RECURSO**
RADICACION : **2020-00068-00**

Como el escrito de apelación fue interpuesto contra el fallo del 24 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia fue hecho dentro de las oportunidades y requisitos del artículo 321 y 322 del Código General del Proceso, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA de Florencia Caquetá, conformidad con el artículo 323 ibídem,

D I S P O N E:

- 1.- **CONCEDER** ante el superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo de la sentencia del 24 de septiembre de 2021, por la razón anotada
- 2.- **ORDENAR** de conformidad con el numeral 3 del artículo 522 del Código General del Proceso concédase a la apelante un término de tres (3) para sustentar en debida forma el recurso so pena de ser declarado desierto.
- 3.- **CUMPLIDO** lo anterior se ordena el envío del expediente de manera virtual al Honorable Tribunal Superior.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCEIDAD CONYUGAL
INCIDENTANTE : CARLOS EDUARDO PUENTES OME
DEMANDADO : LUZ STELLA STERLING GOMEZ
ASUNTO : RECHAZA OBJECCION
INTERLOCOTURIO:
RADICACION : 2014-00580-00

La demandada a nombre propio presento el escrito de objeción a la partición presentada por la auxiliar de la justicia nombrada para tal fin, debiéndolo hacer a través de su apoderado judicial pues a ella no le asiste el derecho de postulación para litigar en causa propia.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

- 1.- **RECHAZAR** el escrito de objeción a la partición presentada a nombre propio por la demandada, por la razón anotada.
- 2.- **LUEGO** de quedar en firme este auto pasa a Despacho para para continuar con el trámite de la aprobación o no a través de sentencia de la partición presentada.

NOTIFIQUESE.

La Juez


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **YESSICA PAOLA RODRIGUEZ ALVAREZ**
DEMANDADO : **HDROS WILLIAM ALBERTO VELEZ RUIZ**
AUTO : **DE TRÁMITE**

EN CONOCIMIENTO de las partes dentro del presente proceso de proceso, por el término de tres (3) días el examen ADN de conformidad con el 228 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2, inciso 2 de artículo 386 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : NELCY ALVREZ CUELLAR
DEMANDADO : HDROS EXT. JOSE VICENTE LEON CARRERO
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2020-00488-00

VENCIDO el termino de traslado de la presente demanda, el Juzgado conformidad el artículo 372 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 27 de Enero de este año a las 3 P.m., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CÍTENSE las partes para que asistan a la diligencia vía virtual en la hora y fecha indicada con sus apoderados judiciales a la audiencia antes señalada.

ADVIERTASE a las partes de las consecuencias establecidas en el artículo 372-4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Librese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ